INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre probidad en la función pública.

Boletín N° 7.616-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de emitir un informe complementario del segundo informe recaído en el proyecto de ley indicado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echeñique.

A las sesiones en que la Comisión trató nuevamente esta iniciativa concurrieron los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma y Alfonso De Urresti.

Además asistieron, por el Ministerio Secretaria General de la Presidenta, la Subsecretaria señora Patricia Silva, los asesores de esa cartera señora Valeria Lübbert, y señores Nicolás Mena, Nicolás Torrealba y Juan Moreno. Por la Contraloría General de la República, la abogada señora Cristina Alcántara.

Asimismo, también estuvieron presentes el asesor del Senador señor Quinteros, señor Jorge Frites; del Honorable Senador señor Coloma, señor Álvaro Pillado; del Honorable Senador señor De Urresti, señor Claudio Rodríguez; del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar; del Comité del Partido comunista de la Cámara de Diputados, señor Matías Jiménez, de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery; y de la Fundación Ciudadano Inteligente, señora María Jaraquemada.

Cabe destacar que el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, calificándola de “discusión inmediata”.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe recordar que fueron calificados como normas de carácter orgánico constitucional y deben, en consecuencia, ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 84, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, los siguientes artículos del proyecto:

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional de declaración de intereses y patrimonio que señala los incisos tercero y cuarto del artículo 8º de la Carta Fundamental, los siguientes artículos del proyecto: 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, números 1) y 6) del 55, 56, 57, 58, 1º transitorio y 2º transitorio.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: artículo 2º.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, los siguientes artículos del proyecto: 9º, 10º, 11, número 1) del 44 y 54.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional de declaración de intereses y patrimonio, y en la ley orgánica de Municipalidades: artículo 12.

- En razón de incidir en la ley orgánica que fija la organización y atribuciones de los tribunales: artículos 13, 50 y Nº 3) del 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y en la relativa a la declaración de intereses y patrimonio: artículos 14 y 15.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional que fija la organización y atribuciones de los tribunales y en la relativa a la declaración de intereses y patrimonio: artículos 16 y 18.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional que fija la organización y atribuciones del Ministerio Público y en la relativa a la declaración de intereses y patrimonio: artículo 17.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones y en la relativa a la declaración de intereses y patrimonio: artículo 19º y número 7) del 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Banco Central: artículos 20 y 53.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional: números 3) y 4) del artículo 44.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional de Contraloría General de la República y de Bases Generales de la Administración del Estado: artículo 45.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional: número 2) del artículo 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional: número 4) del artículo 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público: número 5) del artículo 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones: número 8) del artículo 55.

ANTECEDENTES

La Sala del Senado inició, los días 13 y 19 de mayo del presente año la discusión en particular de esta iniciativa. En la última de las sesiones mencionadas se presentaron algunas inquietudes que requerían ser zanjadas por la Comisión antes de finiquitar a la votación en particular de este proyecto. A partir de estos planteamientos, la Sala del Senado acordó que el proyecto volviera a esta Comisión para tratar puntualmente dichas inquietudes, para lo cual la Sala autorizó para presentar indicaciones durante la discusión de la iniciativa en la Comisión. En este término se presentaron nueve indicaciones: La 54 de los Honorables Senadores señores De Urresti, Quinteros y Zaldívar; la 55 de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Prokurica, Quintero y Zaldívar; la 56 del Honorable Senador señor Larraín; la 57 del mismo autor; la 58 del Honorable Senador señor Coloma; la 59 de Su Excelencia la Presidenta de la República; la 60 de los Honorables Senadores señores Coloma y García; la 61 del Honorable Senador señor Navarro y la 62, del Honorable Senador señor Larraín.

-.-.-

Para los efectos de lo señalado en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículo que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1 al 6; 9 al 14; 16, 21 a 42; 44 a 58, y 1º y 2º transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 56 y 62

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 55, 57, 58, 59 y 60

4.- Indicaciones rechazadas: 61.

5.- Indicaciones retiradas: 54.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

-.-.-

DEBATE DE LAS INDICACIONES EN LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7

El artículo propuesto al Senado en el segundo informe es el que sigue:

“Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile deberán indicarse las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, directamente o a través de las comunidades, sociedades y entidades señaladas en la letra e. de este artículo.

d. Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, naves y aeronaves, indicando su inscripción, si correspondiere.

e. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile o en el extranjero.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los, bienes inmuebles, concesiones y valores, a que se refieren las letras b., c. y f. de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f. Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g. Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores.

h. La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los Órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguineidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará la forma y los datos necesarios para la debida singularización y valorización de los bienes, obligaciones e intereses señalados en este artículo, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título. Asimismo, dicho reglamento regulará la forma cómo la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía.”.

Al inicio de la sesión hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Coloma**, quien manifestó que además de las indicaciones deberían discutirse algunas orientaciones generales referidas al proyecto y mejorar las redacciones porque, en varios casos, la norma propuesta no es suficientemente clara.

En relación en particular con la regla sobre los derechos de aprovechamiento de aguas, el Parlamentario observó que la norma aprobada en el informe anterior es vaga, pues la letra c) del artículo 7° se refiere en primer término a quien es titular individual de esas prerrogativas, pero a renglón seguido, hace aplicable la disposición para toda autoridad que tiene esos derechos a través de cualquier sociedad, comunidad o entidad. Observó que la segunda parte parece ser excesiva pues incluiría casos como la participación en un pequeño aprovechamiento de agua para regadío o para uno de los sitios en un condominio suburbano, o situaciones aún más extremas, como la que se aplicaría a quien es propietario de una única acción de una sociedad de 100.000 acciones, que tiene entre sus muchos activos un derecho de aprovechamiento.

Su Señoría recordó que en su minuto el Gobierno intentó justificar esta norma señalando que su espíritu es que se aplique sólo a los casos de la letra e), es decir, a las entidades jurídicas en que la autoridad tiene derecho de control. Pero el tenor literal de la disposición en discusión no da pie para hacer esa interpretación restrictiva.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que el problema señalado por quién le antecedió en el uso de la palabra es real, y que una posible fórmula para solucionar es indicar en la letra en discusión que la regulación queda sólo para quién es titular del derecho de aprovechamiento, eliminando el resto de la norma desde la palabra “directamente”, ya que en los demás casos debiera operar la regla

de letra e), que requiere declarar la participación en calidad de controlador de cualquier entidad jurídica.

El Honorable Senador señor Coloma añadió que la precisión que ahora se discute no es baladí, porque la regla general aprobada permite que cualquier interesado objete la declaración de la autoridad respectiva, y en los casos antes señalados, es perfectamente posible que ese personero no conozca la circunstancia de que la sociedad en la que tiene una participación minoritaria posee, entre muchos otros bienes, un derecho de aprovechamiento.

A su vez, el **Honorable Senador señor De Urresti,** indicó que entiende las observaciones antes señaladas, pero sentó el criterio de que los derechos de agua son particularmente delicados para muchas industrias, por lo que es imprescindible que la autoridad que está vinculada a la titularidad de uno de esos derechos, por sí mismo o a través de una persona jurídica, transparente su posición.

A continuación, se concedió el uso de la palabra a la **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, quien recordó que este punto se tocó en la Comisión de Hacienda, y en esa oportunidad se llegó al entendimiento que señaló el Honorable Senador señor Coloma. Con todo, manifestó que para despejar cualquier duda bastaría la recomendación hecha por el Honorable Senador señor Zaldívar.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Coloma,** indicó que una tercera vía es establecer la obligación de declarar estos derechos de aprovechamiento cuando se los tiene a través de una persona jurídica respecto de la cual la autoridad respectiva es dueña de más de un cierto porcentaje.

En relación con la propuesta anterior, el **Honorable Senador señor Espina** expresó que cualquier porcentaje de participación que se fije para estos efectos puede ser considerada arbitraria. En cambio, la idea de que se establezca la obligación respecto de la persona jurídica de la cual la autoridad es controladora es un parámetro objetivo, mucho mejor para estos efectos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Coloma** observó que toda esta precisión se hace sobre la base del texto aprobado en el trámite reglamentario anterior, que parece referirse sólo a quien es controlador de una sociedad regida por la ley de mercado de valores, pues en ese estatuto hay una definición exacta de que se entiende por control. Expresó que esa definición no es fácilmente extrapolable a otras asociaciones.

El **Honorable Senador señor Larraín** puntualizó que una solución intermedia es acoger la idea del Honorable Senador señor Zaldívar, pero especificar en la letra e) que la enunciación se refiere, también, a los derechos de agua.

A continuación el **Honorable Senador señor Espina** declaró cerrada la discusión y puso en votación la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Zaldívar.

- **En virtud de los dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, sometida a votación la modificación antes referida fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.**

A continuación, el **Honorable Senador señor Coloma** observó que la letra h), contenida en la página 17 del comparado, emplea la expresión “enunciación” del pasivo. Indicó que el significado del término puede ser equívoco, y parece ser mejor utilizar la expresión “declaración”.

La **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, explicó que esto ya está en la ley vigente y en su reglamento, y ha sido implementado sin problemas por la Contraloría General de la República.

El **Honorable Senador señor Larraín** expresó que es mejor mantener la redacción actual para evitar problemas de interpretación.

El **Honorable Senador señor De Urresti** añadió que la letra c) del artículo 60 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado también emplea la expresión “enunciación del pasivo”, por tanto concordó con la idea de mantener en este aspecto el proyecto tal como está.

Esta opinión fue concordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

A continuación se analizó la indicación número 54 de los Honorables Senadores señores De Urresti, Quinteros y Zaldívar, que propone modificar este artículo en los siguientes términos:

I. Agréguese una nueva letra d, pasando a ser la letra d a ser e y así sucesivamente:

“d. Participaciones en sociedades educacionales de que sea titular el declarante, directamente o a través de comunidades, sociedades o entidades señaladas en la letra f de este artículo.”.

II. Sustitúyase en la letra c la frase “letra e.” por “letra f.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** explicó que la proposición busca compatibilizar este proyecto con la recién aprobada reforma educacional, sede en la que se discutió latamente el evidente conflicto de interés que existe entre sostenedores y quienes ejercen cargos públicos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que aunque él es uno de los firmantes de la indicación, el punto parece quedar resuelto con lo que ya dispone la letra e), que se refiere a cualquier tipo de sociedades, no importa cuál sea su objeto. Añadió que si esta modificación no prospera, igual las autoridades vinculadas con los sostenedores deben declarar su situación.

A su vez, el **Honorable Senador señor Espina** manifestó que establecer una especificación muy estricta puede ser contraproducente, pues podría interpretarse, a contrario sensu, que lo que no está precisamente señalado queda afuera, pese al tenor genérico de la letra e). Indicó que es preferible dejar una constancia para la historia de la ley.

El **Honorable Senador señor De Urresti** expresó que comparte la observación del Honorable Senador señor Espina, pero recordó que además de la situación económica acá hay un tema delicado, porque se trata de una actividad económica que subsiste básicamente por los fondos públicos disponibles. Añadió que se conforma con que para la historia de la ley se deje constancia de esta discusión.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

La indicación número 55 de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Prokurica, Quinteros y Zaldívar, para reemplazar su inciso final por el siguiente:

“En el caso de los bienes inmuebles deberá incluirse su avalúo fiscal y fecha de adquisición y, para los ubicados en el extranjero el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N°16.271, sobre impuesto a las Herencias, Asignaciones y donaciones. En el caso de naves y aeronaves se indicará su tasación, y respecto de los vehículos motorizados se deberá indicar su avalúo fiscal.

Para los bienes señalados en las letras e) y f), se indicará el valor corriente en plaza y, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde.”.

El **Honorable Senador señor Espina** recordó que el criterio original en este asunto, adoptado por la Cámara de Diputados, fue especificar para cada tipo de bien materia de la declaración, una forma particular de avaluación. En el segundo trámite constitucional, la Comisión optó por delegar esta facultad en un Reglamento del Presidente de la República, pero en la discusión de la Sala se observó que esta no era la manera adecuada de proceder, por lo que ahora se busca volver al criterio original. La idea, precisó, es determinar en cada tema el mecanismo de valorización que estableció la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** coincidió en la apreciación de quien le antecedió en el uso de la palabra. Añadió que la única parte que debería quedar regulada por un reglamento es la actuación que en este caso le corresponde a la Contraloría General de la República.

Por su parte, la **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, señaló que el Ejecutivo prefiere que este asunto quede tal como está. En subsidio, indicó que el Gobierno desearía mantener la referencia al inciso final del artículo 7º. Lo anterior, manifestó, se basa en la experiencia del Ejecutivo respecto de la dificultad para implementar una iniciativa legal que no autoriza a la dictación de un reglamento. Por lo demás, insistió, la norma reglamentaria no determinará el objeto de la declaración, sino el mecanismo de avaluación de cada bien.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Espina** indicó que hay consenso en la Comisión para regular la materia en la presente iniciativa legal y no entregar el detalle a un reglamento, fortaleciendo, de esta forma, el espíritu de transparencia que inspira el actual proyecto de ley. Además, apuntó, la sola potestad reglamentaria de ejecución habilita al Presidente de la República a dictar un reglamento, si así lo estima necesario.

El **Honorable Senador señor Larraín** se mostró de acuerdo con la idea de regular el tema en la ley, sin embargo, manifestó la posibilidad de establecer el mecanismo de avaluación de cada bien en la norma que se discute y entregar el desarrollo de la norma a un reglamento. Al menos, debiera quedar constancia que la Comisión reconoce la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, por tanto se estima innecesario reiterar tal facultad en la presente norma.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que, a diferencia de la Constitución del año 1925, la ley

fundamental actual establece un dominio máximo legal. Hoy sólo son materias de ley aquéllas que señala el artículo 63 de la norma constitucional, y cualquier otra materia queda entregada a la potestad reglamentaria. En tal sentido, el Ejecutivo siempre puede ejercer el derecho a ejecutar la norma legal por medio de la dictación de un reglamento, siempre que no sea contrario a la norma de carácter legal. Señaló que de mantenerse la norma aprobada por la Cámara de Diputados no sería necesario establecer una referencia a un reglamento, salvo en la referencia a la Contraloría General de la República.

-Puesta en votación la indicación número 55, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

La indicación número 56 del Honorable Senador señor Larraín es para reemplazar su inciso final por el siguiente:

"Un reglamento regulará la forma cómo la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.".

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la proposición es que un reglamento regule la forma como la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.

-Puesta en votación la indicación número 56, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 8

El artículo propuesto en el segundo informe de la Comisión es el que sigue:

"Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge o conviviente civil del declarante, sin importar el régimen matrimonial o de bienes por el que hubieren optado. También comprenderá las actividades profesionales,

laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, que aquél realice o en que participe actualmente, sean o no remuneradas.

Con todo, el declarante casado bajo el régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales, o que esté sujeto a un acuerdo de unión civil bajo el régimen de separación de bienes, y cuyo cónyuge o conviviente civil se haya negado a proporcionarle información relativa a sus bienes e intereses para estos efectos, deberá dejar expresa constancia de esta circunstancia en la respectiva declaración de intereses y patrimonio, quedando exento de responsabilidad por la obligación que impone este artículo.

La misma constancia señalada en el inciso anterior deberán hacer el declarante sujeto a un acuerdo de unión civil respecto de los bienes de su conviviente civil que no ingresen a la comunidad de bienes y el declarante casado bajo el régimen de sociedad conyugal respecto a los bienes que su cónyuge mujer administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil cuando ésta se haya negado a proporcionarle la información correspondiente a ellos.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.”.

Para este artículo se presentó **la indicación número 57 del Honorable Senador señor Larraín** que propone sustituir los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8°, por los siguientes:

“La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

Si el declarante es casado bajo cualquier otro régimen, incluyendo la situación de la mujer casada prevista en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil o en el caso del conviviente civil, si éste está sujeto a un acuerdo de unión civil bajo el régimen de separación de bienes, dicha declaración del cónyuge será voluntaria.

Con todo, en el caso previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses aquellos aspectos relevantes del patrimonio de su cónyuge o conviviente civil que permita transparentar y evitar eventuales conflictos de interés.”.

La **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, opinó que la idea del presente proyecto de ley es transparentar los conflictos de interés que se pueden presentar durante el ejercicio del mandato de una autoridad. En tal sentido,

entregar a la voluntad del declarante cuando informar el posible conflicto resiente la esencia de la normativa que se propone, razón por la cual solicitó rechazar la indicación.

El **Honorable Senador señor Larraín** hizo presente la posible objeción de constitucionalidad de la norma que propone el proyecto de ley, por cuanto la Constitución Política sólo obliga a la autoridad a declarar su patrimonio e intereses y no a su cónyuge. Por tal motivo dicha obligación sólo podría ser exigible en el caso que los contrayentes hubieren optado por el régimen de sociedad conyugal, excluyendo los regímenes de separación de bienes, aun cuando podría establecerse una declaración voluntaria. Ahora bien, acotó, si no se declara el patrimonio del cónyuge o conviviente civil al menos podría exigirse en la declaración de intereses los aspectos más relevantes de tal patrimonio, con el objeto de prevenir que se produzca cualquier conflicto de interés a su respecto.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** se mostró de acuerdo con los dos incisos propuestos en la indicación. No obstante, estimó que el inciso tercero es de un carácter demasiado subjetivo, dado que entrega al cónyuge la decisión de informar a la autoridad declarante, sin esclarecer el mecanismo para lograr dicho objetivo.

La **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, declaró, con respecto a la posible objeción de constitucionalidad, que la iniciativa legal en discusión no obliga al cónyuge a declarar, ya que el obligado siempre es la autoridad que debe incluir en su declaración de patrimonio los bienes de su cónyuge y, en caso de incumplimiento, el infractor será el funcionario público o autoridad y no su cónyuge.

Posteriormente, señaló que los dos primeros incisos propuestos por la indicación no incorporan ningún elemento nuevo a la legislación vigente, por lo que es fundamental mantener la norma en los términos en que ya fue aprobada, recomendación recogida tanto de la Comisión Engel como de la declaración modelo de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Recordó que la declaración de la autoridad casada bajo el régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales, o que esté sujeto a un acuerdo de unión civil bajo el régimen de separación de bienes, será en la práctica de carácter voluntario, toda vez que el cónyuge o conviviente civil puede negarse a proporcionar la información relativa a sus bienes e intereses para estos efectos. En dicho caso, la ley exime de responsabilidad al declarante con la sola constancia de esta circunstancia en la respectiva declaración de intereses y patrimonio. Una solución, planteó, sería establecer en el artículo 8° que respecto de

regímenes diferentes a la sociedad conyugal, la declaración del patrimonio del cónyuge será voluntaria, dejando constancia de dicha condición.

El **asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquiza**, concordó con la asesora del Ejecutivo con relación a la objeción de constitucionalidad del artículo 8°, señalando que la declaración del cónyuge o conviviente civil es voluntaria, porque si no acepta que se informe de sus bienes en la declaración de patrimonio de la autoridad sólo se deja constancia de dicha circunstancia, sin que esa negativa sea objeto de sanción alguna.

No ocurre lo mismo, manifestó, con el inciso tercero de la indicación propuesta, por cuanto se trataría de una declaración encubierta del cónyuge del funcionario. En ese sentido, se mostró partidario de mantener el artículo en la forma en que fue aprobado, agregando el carácter voluntario de la declaración de bienes propios del cónyuge o conviviente civil.

Luego, el **Honorable Senador señor Coloma** sumó a los argumentos ya expuestos sobre la posible objeción de constitucionalidad, el que la reforma constitucional presentada recientemente por el Ejecutivo, para disponer la declaración de patrimonio y de interés de los ex Presidentes de la República (Boletín N° 9.894-07), pone de manifiesto que la inclusión de nuevas autoridades o personas en la obligación de declarar patrimonio o intereses requiere una modificación de rango constitucional, lo que es más necesario cuando se pretende extender esa obligación a personas que no desempeñan funciones públicas, como ocurre cuando se busca obligar al cónyuge o conviviente civil de una autoridad sólo por tener esa calidad.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** se manifestó en forma contraria a la opinión del Honorable Senador señor Coloma, haciendo presente que las reglas constitucionales son de interpretación estricta y la norma constitucional obliga a declarar patrimonio e intereses a las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale. De esta forma, no se requiere una modificación a la Constitución Política para establecer la obligación de declarar de otras autoridades o personas.

El **Honorable Senador señor Larraín** señaló que el problema de constitucionalidad se salva aludiendo al objetivo del presente proyecto de ley: evitar conflictos de intereses en las personas que ejercen un cargo o función pública. En dicha finalidad se comprenden los bienes del cónyuge o conviviente de la autoridad o, al menos, debiera la declaración de intereses incluir la actividad económica que desempeña, porque una autoridad casada con el dueño de una empresa dedicada a un determinado rubro no puede votar un proyecto de ley o dictar un reglamento en una

materia relacionada con dicha actividad. Una opción, puntualizó, sería mantener el segundo párrafo del inciso primero, del artículo 8°, que señala que en la declaración se comprenderá las actividades profesionales, laborales, económicas, que la cónyuge o el conviviente realice o en que participe actualmente.

El **asesor del Honorable Senador señor Quinteros, señor Jorge Frites**, recordó que la declaración de los bienes del cónyuge o conviviente era una propuesta de la comisión de asesores que revisó el proyecto de ley, manteniendo dicha información reservada a disposición de la Contraloría General de la República, respetando así el mandato constitucional.

La **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, expresó que la reforma constitucional aludida que dispone la declaración de patrimonio e interés de los ex Presidentes de la República apunta a incluir en la norma de rango constitucional a dichas autoridades para impedir que el legislador posteriormente exima a ciertas autoridades de la obligación de declarar, pero que no excluye la posibilidad de establecer dicha exigencia para otras autoridades o personas por una norma de rango legal.

En cuanto a la indicación, reiteró el planteamiento de establecer el carácter voluntario de la declaración de bienes del cónyuge o conviviente sujeto a un régimen de bienes distinto a la sociedad conyugal, agregando que dicha declaración será de carácter reservado y quedará a disposición de la Contraloría General de la República.

El **Honorable Senador señor Espina** observó que solicitar la declaración de patrimonio al cónyuge o conviviente separado de bienes no reviste mucho sentido, amén del problema práctico que representa, sin mencionar la inutilidad de establecer una obligación de declarar de carácter reservado.

Por lo anterior, sugirió incorporar un tercer inciso en el artículo 8° que señale que, con todo, en el caso previsto en el inciso anterior el declarante deberá incluir en su declaración los intereses, que estén en su conocimiento, de su cónyuge o conviviente civil, lo que permite transparentar y evitar un eventual conflicto de interés que a veces se presenta respecto de bienes cuyo titular es el cónyuge o conviviente civil y no la autoridad.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** no se mostró completamente conforme con la proposición del Honorable Senador, señalando que establecer como obligación la declaración de bienes del cónyuge o conviviente que estén en su conocimiento es demasiado subjetivo. Si esa fuera la propuesta, manifestó, es partidario de mantener el

artículo tal como fue aprobado, es decir, señalando que si no puede proporcionar la información por negativa del cónyuge o conviviente deberá dejar constancia de aquello.

El **Honorable Senador señor Larraín** concordó con la conveniencia de incluir una norma como la propuesta en el inciso tercero de la indicación en debate, aun cuando también puso en discusión una fórmula distinta que señale que con todo, en el caso previsto en el inciso anterior, el declarante deberá describir las actividades económicas, profesionales y laborales que su cónyuge realice, si corresponde. Al describir tales actividades, precisó, se puede revisar la presencia de un eventual conflicto de interés.

El Presidente de la Comisión sometió a consideración la constitucionalidad del artículo 8° en los términos aprobados en su segundo informe por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Puesta en votación fue aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Quinteros y Zaldívar, en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

-A continuación, puesta en votación la indicación número 57 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Al continuar con la discusión, **el Ejecutivo** hizo presente que en el inciso segundo del artículo 8° era necesario precisar que la declaración de los bienes del cónyuge será voluntaria, de modo que no se entienda que en ese caso la declaración del funcionario es voluntaria, por lo que propuso una nueva redacción para este artículo para, además, armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 7 letra a) de este mismo proyecto.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó que la redacción propuesta en la indicación número 57 era suficientemente clara, de modo que no consideró necesario introducir mayores precisiones, pues se entiende que se trata de la declaración de patrimonio e intereses.

En la misma línea, **la representante del Gobierno** subrayó la necesidad de precisar la situación de los bienes de la cónyuge que estén en los casos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, en el sentido que sólo respecto de esos bienes la declaración del funcionario será voluntaria.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que al formular la indicación respectiva al artículo 8°, no consideró

las actividades gremiales o de beneficencia, pues desde su punto de vista, ellas no generarían necesariamente los conflictos de interés que se quieren evitar, en los términos de la presente ley.

Enseguida, **el asesor señor Urquiza** planteó sus dudas con respecto al inciso tercero propuesto, por cuanto no quedaría del todo claro que ocurre ante la situación de que el cónyuge se negare a señalar las actividades allí indicadas o bien, en el caso que no sea habido por alguna situación de hecho, cuando no sea posible recabar su aceptación.

Frente a este escenario, la Comisión acordó modificar este inciso en el sentido de considerar que se refiere a las actividades del cónyuge que sean de conocimiento del declarante, lo que queda consignado en el capítulo de modificaciones.

ARTICULOS 15, 17, 18, 19 y 20

En su segundo informe la Comisión propuso para ellos la siguiente redacción:

“Artículo 15.- De las infracciones a este título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Respecto de los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley.”.

“Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales jefes no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

“Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el pleno de la Corte Suprema o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”

“Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal respectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el tribunal respectivo o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo

de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

“Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si, el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.”.

Enseguida se presentó **la indicación número 58 del Honorable Senador señor Coloma** para reemplazar en el inciso tercero del artículo 20 la frase inicial, por la siguiente: “El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que el inciso tercero del artículo 20 propuesto, no consideró la facultad de iniciar de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado el procedimiento cuando un miembro del Consejo del Banco Central no efectúe la declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de esta ley tal cual ha sido concebida para el caso de incumplimiento de integrantes de otros órganos públicos a quienes la presente iniciativa legal pretende extender dicha obligación de declarar.

Asimismo, manifestó, los medios de prueba que se hagan valer durante la incoación de un eventual procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de la obligación de declarar deben ser apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, guardando coherencia con el procedimiento establecido para el caso de incumplimiento de otras autoridades.

Luego, en el seno de la Comisión, se acordó hacer extensiva esta indicación a los artículos 15 inciso tercero, 17 inciso tercero, 18 inciso tercero y 19 inciso tercero, con el objeto de armonizar el texto del proyecto de ley en discusión conforme a la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

-Puesta en votación la indicación número 58 en los términos antes señalados, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 43

El artículo propuesto en el segundo informe de la Comisión es el siguiente:

“Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

3. Los alcaldes, respecto de su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad o exploten, a cualquier título, concesiones municipales dentro de su comuna.

Sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución o en leyes especiales, la enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.”.

Para este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 59 de S.E. la señora Presidenta de la República, que propone lo siguiente:

1) Para intercalar en su 2), a continuación de la expresión “intendentes,” la frase “consejeros regionales”.

2) Para intercalar en su 3), a continuación de la expresión “alcaldes,” la palabra “concejales”.

La **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, explicó que la indicación propone incorporar, entre las autoridades obligadas a enajenar, a los consejeros regionales en el número 2 y a los concejales en el número 3, del artículo en discusión.

El **Honorable Senador señor Larraín** observó que la obligación establecida en el número 3 del artículo 43, se encuentra regulada en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, motivo por el cual propuso eliminar dicho numeral para evitar una confusión normativa.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que, aun cuando concordaba con el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, es contrario a la supresión del número 3, pues podría ser interpretado como una exclusión de dichas autoridades comunales de la obligación de enajenar que establece el artículo. En su lugar, propuso señalar que alcaldes y concejales se regirán por la ley orgánica respectiva.

El **asesor del Honorable Senador señor Coloma, señor Álvaro Pillado**, explicó que el artículo 74 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que no podrán ser candidato a alcalde o concejal las personas que tengan contratos vigentes o cauciones con el Estado sobre 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Por tal razón la idea propuesta es concordar ambas cuerpos normativos, estableciendo un régimen similar en el número 3, limitando la obligación a contratos inferiores a dicha suma.

Incluso si el número 3 propuesto establece un plazo de 120 días para enajenar la participación en el contrato, podría entenderse la norma como una derogación tácita del artículo 74 mencionado. Por ello, para evitar dicha confusión, la indicación mantiene la obligación pero se hará aplicable sólo a contratos inferiores a 200 UTM.

El **Honorable Senador señor Larraín** reflexionó que el problema planteado por el asesor se evita con la aplicación de la norma orgánica constitucional, tornando innecesario el número 3, del artículo 43.

El **Honorable Senador señor Espina** manifestó que el artículo 74 comentado establece que no podrán ser candidatos a alcaldes y concejales las personas que a la fecha de inscripción de su candidatura tengan vigentes o suscriban por sí o por terceros contratos o cauciones ascendentes a 200 UTM o más, con la respectiva municipalidad. No obstante, indicó, la norma no aborda la situación de la autoridad comunal que adquiere derechos en una sociedad una vez electa, vacío que asume el número 3 en cuestión.

El **asesor del Honorable Senador señor Coloma, señor Álvaro Pillado,** declaró que la hipótesis expuesta por el Honorable Senador se encuentra regulada en el inciso final del artículo 59, de la misma ley orgánica, al prescribir que incurrirán en inhabilidad sobreviniente para desempeñar el cargo de alcalde las personas que por sí, o como representantes de otra persona natural o jurídica, celebren contratos u otorguen cauciones en favor de la municipalidad respectiva, o tengan litigios pendientes con ésta en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato.

El **asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery**, argumentó que la introducción del número 3 es absolutamente innecesaria y que, incluso más, la mera remisión a la ley orgánica puede ocasionar confusión porque los artículos 59 y 74 contienen prohibiciones, y el numeral franquea a la autoridad una obligación sujeta a saneamiento legal, una consecuencia más leve que la actualmente vigente. De esta forma, acotó, si un tribunal electoral conociera de un posible incumplimiento de la obligación, en los términos previstos en el número 3 del artículo 43, bien podría autorizar al alcalde o concejal para sanear la situación en el término de 120 días, cuando actualmente la normativa orgánica constitucional lo inhabilita inmediatamente del cargo.

La **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, aclaró que el artículo 59 citado, establece una inhabilidad sobreviniente con el objeto específico de prohibir la celebración de contratos o el otorgamiento de cauciones a favor de la municipalidad respectiva, o tener litigios pendientes con ésta en calidad de demandante durante el desempeño de su cargo, por sí o como representante de otra persona natural o jurídica, pero no excluye la posibilidad que el alcalde sea socio de una empresa con contrato vigente con la municipalidad, y que el número 3 del artículo se aplica a situaciones como la antes descrita.

Además, afirmó que es casi imposible sostener una interpretación de otorgar un plazo para sanear el incumplimiento de la obligación porque el inciso siguiente al numeral en debate establece la obligación de enajenar sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución o en leyes especiales. Es decir, si se presenta el supuesto del artículo 59 la sanción será la inhabilidad, y en los demás casos regirá la obligación de enajenar.

El **Honorable Senador señor Larraín** observó que de aprobar una norma como la del número 3 se estaría en presencia de dos regímenes similares, pero con ciertas diferencias importantes. En tal sentido, agregó, sería más conveniente contemplar una disposición complementaria para modificar la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de

Municipalidades, con el objeto de considerar las distintas hipótesis en una sola normativa.

El **Honorable Senador señor Espina** estimó que el artículo 59 es una norma suficientemente amplia pues considera distintas situaciones que la ley prohíbe, sancionando, en caso de incumplimiento, con la inhabilidad para ejercer el cargo, pero no con la obligación de enajenar. En tal sentido, sugirió considerar dos alternativas: establecer en reemplazo del número 3 que los alcaldes y concejales se regirán por las disposiciones establecidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley; o bien eliminar el numeral.

A continuación se propuso la siguiente redacción para el numeral 3:

"3. Los alcaldes y concejales se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.".

-Puesta en votación la indicación número 59, fue aprobada con la redacción antes consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

La indicación número 60 de los Honorable Senadores señores García y Coloma, que propone lo siguiente:

-Al numeral 1 para que diga:

"El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los subsecretarios, los intendentes y el Contralor General de la República".

- Al numeral 2, para eliminar las expresiones "los Ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes".

El **asesor del Honorable Senador señor Coloma, señor Álvaro Pillado**, explicó que la indicación propone en el número 1, del artículo 43, obligar, además de al Presidente de la República, los diputados, los senadores y al Contralor General de la República, a los ministros de Estado, subsecretarios e intendentes a enajenar o renunciar a su participación en empresas que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dado que no se observan razones para eximir de dicha obligación a las autoridades que se propone incorporar.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que el régimen para las autoridades que la indicación pretende agregar ha sido regulado en el número 2, del mismo artículo, y que la razón para tal distinción radica en la naturaleza de su cargo. Indicó que en el caso del número 1 las autoridades son elegidas para ejercer el cargo por un período determinado, a diferencia de lo que ocurre con las autoridades del número 2, que corresponden a cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Manifestó entender que la propuesta del Honorable Senador es obligar a dichas autoridades a enajenar o renunciar a su participación en concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. Sin embargo, estimó que el debate debiera centrarse en decidir si tales cargos son incompatibles con dicha actividad o, al menos, si deben regularse en una norma distinta, dado que el período por el cual ejercen funciones está supeditado a la voluntad de otra autoridad y no a un plazo determinado, lo que podría justificar una distinta regulación.

El **Honorable Senador señor Larraín** comentó que la diferencia entre ambos números del artículo 43 es precisamente la participación de autoridades en empresas que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. Tal vez, acotó, sería razonable incorporar a todas las autoridades en la obligación de enajenar o renunciar a dicha participación, dado que en concesiones de actividades reguladas puede surgir una contienda con el ente fiscalizador, incompatible con el ejercicio de un cargo público. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que se debe evitar establecer la obligación de tal manera que limite la libertad a ejercer una actividad económica lícita.

La **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, expuso que la diferencia que establecen ambos numerales del artículo en discusión dice relación con la naturaleza de las funciones que desempeña cada autoridad, ya que tanto el Presidente como los senadores, diputados y el Contralor General gozan de una competencia general, que está sujeta al plazo establecido en la Constitución Política para el ejercicio de cada cargo.

Del mismo modo, recordó que la obligación de enajenar o renunciar a la participación en una empresa es una solución de última ratio que no deroga las demás inhabilidades establecidas en la ley para aquellas personas que han celebrado contratos con el Estado. En el caso de los ministros, la obligación de enajenar sólo rige para asuntos sometidos a su competencia, pues de lo contrario no existiría un conflicto de interés. Así, graficó, un Ministro del Deporte que participa de una empresa que presta servicios agrícolas a un órgano del Estado no sujeto a su competencia, no presenta un conflicto de interés entre la actividad particular

y el desempeño de sus funciones y, por tanto, no parece razonable que sea obligado a enajenar o renunciar a dicha participación.

El **Honorable Senador señor Espina** declaró comprender las razones recién expuestas, sin perjuicio de lo cual expresó no observar con claridad las diferencias entre un parlamentario y un ministro de Estado, a objeto de obligar a uno y no a otro a enajenar o renunciar a la participación en una empresa que explota una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, más aún cuando la misma autoridad podría convertirse en un futuro contendor electoral del parlamentario.

El **Honorable Senador señor Quinteros**, a su turno, se sumó a la propuesta de eliminar del número 2 a los ministros de Estado, subsecretarios e intendentes, incorporándolos al número 1, obligándolos así a enajenar o renunciar a la comentada participación empresarial en concesiones televisas abiertas.

La **asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, propuso considerar también la obligación de enajenar o renunciar la participación debatida en el número 2 del artículo, sin necesidad de incorporar a los ministros de Estado, subsecretarios e intendentes en el número 1, manteniendo las diferencias en las demás obligaciones por las razones anteriormente explicadas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** se mostró de acuerdo con la proposición porque extiende la exigencia de enajenar o renunciar a la participación en concesiones televisivas abiertas a dichas autoridades, sin modificar las demás obligaciones que establece el número 2.

El **Honorable Senador señor Espina** también se manifestó de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo y prohibir a todas las autoridades mencionadas explotar una concesión televisiva de libre recepción mientras ejercen el respectivo cargo.

-Puesta en votación la indicación número 60, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

La indicación número 61 del Honorable Senador señor Navarro, propone lo siguiente:

-En el numeral 1 eliminar las expresiones “incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción”.

- Agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Toda autoridad electa o designada que tenga interés o participación a cualquier título en concesiones de TV o de radio tendrá un plazo de 90m días calendario para enajenar. Esta norma regirá también para los permisionarios de servicios televisivos y para otros medios de comunicación social escritos, ya sean impresos o electrónicos.”.

-Puesta en votación la indicación número 61, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

La indicación número 62 del Honorable Senador señor Larraín, propone reemplazar los incisos segundo y tercero, por el siguiente:

“La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.”.

-Puesta en votación la indicación número 62, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Cabe hacer presente que **la Fundación Ciudadano Inteligente representada por la señora María Jaraquemada** presentó una minuta de observaciones al presente proyecto de ley, la cual fue debidamente considerada por los señores Senadores, quedando a disposición de sus Señorías en la Secretaría de la Comisión.

Con respecto a lo anterior, **el Honorable Senador señor Espina** subrayó, en relación con las observaciones contenidas en dicha minuta, que se recogieron para la declaración, las consideraciones que a este respecto formuló la Contraloría General de la República, que sugirió que se estableciera un formato de datos abiertos en la ley.

Sobre el momento de actualización de la declaración y su publicidad, señaló que el criterio que se acordó en el seno de la Comisión fue acortar el tiempo para realizar la respectiva declaración

desde cuatro años a uno, sin considerar el hecho relevante, pues ello podía implicar en la práctica una serie de interpretaciones, dado que el carácter de relevante dependería de la situación particular de cada persona. En el mismo sentido, señaló que es posible que en el futuro sea necesario modificar algunas disposiciones, después de evaluar su funcionamiento.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Larraín** indicó que la definición de hecho relevante tiene un carácter muy subjetivo, por lo que reafirmando el criterio señalado hizo presente que en la Comisión se acordó establecer un criterio anual de actualización y eliminar la circunstancia indicada.

El Honorable Senador señor Espina enfatizó que es necesario esperar la evolución del sistema y ver si es capaz de procesar tanta información. Además, precisó que se trata de objetivar la información y que la norma no pretende esconderla o mantenerla menos actualizada.

Sobre el tema de los datos personales y su publicidad, remarcó que se acordó en el seno de la Comisión que ello no puede ser motivo de inseguridad para el declarante, es decir, que la publicidad de los datos contenidos en la declaración del funcionario no puede implicar poner en riesgo la seguridad de la persona o su familia, lo que no quiere decir que no pueda darse cumplimiento al espíritu de la ley de transparentar el patrimonio e intereses de los funcionarios y autoridades de que ella trata.

-.-.-

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra proponer la siguiente modificación al texto del proyecto de ley acordado en su segundo informe:

ARTÍCULO 7°

-Reemplazar su letra b. por la que sigue:

“b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de

propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.”.

-- En su letra c., suprimir su expresión final “, directamente o a través de las comunidades, sociedades y entidades señaladas en la letra e. de este artículo”.

-- Sustituir su letra d. por la siguiente:

“d. Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.”.

--Reemplazar el primer párrafo de su letra e., por el que sigue:

“e. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.”.

--Sustituir su letra g. por la siguiente:

“g. Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.”.

--Reemplazar su inciso final, por el siguiente:

“Un reglamento regulará la forma cómo la

Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.”.

(Indicaciones 55, con modificaciones, 56 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 8°

--Sustituir sus incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:

“Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.”.

(Indicaciones 57, con modificaciones. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 15

--En su inciso tercero, reemplazar su oración inicial por la que sigue:

“El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado.”.

(Indicación 58, con modificaciones. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 17

--En su inciso tercero, ha sustituido su oración inicial por la siguiente:

"El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado.".

(Indicación 58, con modificaciones. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 18

--En su inciso tercero, ha reemplazado su oración inicial por la que sigue:

"El procedimiento podrá iniciarse por el pleno de la Corte Suprema de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado.".

(Indicación 58, con modificaciones. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 19

--En su inciso tercero, ha sustituido su oración inicial por la siguiente:

"El procedimiento podrá iniciarse por el tribunal respectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado.".

(Indicación 58, con modificaciones. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 20

--En su inciso tercero, ha reemplazado su oración inicial por la siguiente:

"El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado.".

(Indicación 58, con modificaciones. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 43

--Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en

este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

3. Los alcaldes y concejales se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.”.

(indicación 60, con modificaciones, e indicaciones 59 y 62. Unanimidad 4x0).

- - - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“LEY **SOBRE** PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE **INTERESES**

TÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de **intereses**.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.

Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y

condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.

TÍTULO II
De la declaración de intereses y patrimonio

CAPITULO 1°
De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3°, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.

6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado.

9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.

10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.

11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.

12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.

14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. **Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.**

La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberá efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.

Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

d. Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida

singularización.

e. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, concesiones y valores, a que se refieren las letras b., c. y f. de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f. Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g. Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria, fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

h. La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los Órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento regulará la forma cómo la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.

Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.

CAPÍTULO 2°
De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio**,** o quien haga sus veces**, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia** efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio **y sus respectivas actualizaciones**.

Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquéllas.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9 y 151 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336.

Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a

cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva, según corresponda, por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo **13**.- Las sanciones contempladas en **el artículo 11** serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días **hábiles** siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. **Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores.**

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

CAPÍTULO 3°

De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 14.- Los diputados y senadores; los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta

apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respectivamente, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el sujeto obligado no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales jefes no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el pleno de la Corte Suprema de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el tribunal respectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha

multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

TÍTULO III
Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa

CAPÍTULO 1°
Generalidades

Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el "mandato" y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a Presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a este título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.

CAPÍTULO 2°
Del mandato especial de administración de cartera de valores

Párrafo 1°
Definición y **características**

Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la

forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se hacen cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.

En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro III del Código Civil.

La constitución de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.

Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 24. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en estos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.

Párrafo 2°
Objeto **y constitución** del mandato

Artículo 24. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

a) Constituir un mandato especial conforme a

lo que establece este título, o

b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.

Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la

Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberá publicarse en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y en el caso de los diputados y senadores a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.

Artículo **26**.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo **27**.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. **Dichos** registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley **y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 23**.

Artículo **28**.- **Las autoridades que otorguen** mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

CAPÍTULO 3°
Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo **29.**- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario **con el objeto de** instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá designarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, señaladas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.

CAPÍTULO 4°
Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo **31.**- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a **que tome conocimiento del hecho**. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo **una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto**.

Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.

Artículo 34.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 22 y 23 de este título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. El mandatario deberá oportunamente enviar copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para

remunerar al mandatario en los términos del artículo 38, recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo **35.-** El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo **36.-** El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una **cuenta escrita fundada**, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la **cuenta** y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo **37.- Se prohíbe** al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, **determinados en el artículo 30**.

El mandante no podrá exigir al mandatario **otra cuenta que la señalada en el artículo anterior** mientras el mandato se mantenga vigente.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley.

Artículo **38.**- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que

será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo **39**.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, **y siempre de conformidad** a las normas que se fijen en el mandato.

CAPÍTULO 5°

Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 40.- El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario;

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario;

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 31;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 32, 33 ó 37, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 27.

Artículo 41.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.

En el caso de **disolución de la persona jurídica**

que ejerce las funciones de mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador en un procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo **42.-** Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO **6°**
De las enajenaciones a que obliga esta ley

Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que

presten servicios sujetos a tarifas reguladas cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

3. Los alcaldes y concejales se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.

CAPÍTULO **7°**
Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación

Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que correspondan, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del

Contralor General de la República.

Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme a este Título.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para que dé cumplimiento a dicha obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 47.- Las multas que **este Título** establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. **La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.**

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.

Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 49.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 29 y 30, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. La infracción referida será considerada como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 36 y 37 será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y, atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Artículo **50.**- Las sanciones contempladas en este Título, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones **del domicilio del reclamante**, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los **diez días hábiles** siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley. **En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.**

Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.

Artículo **52.**- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Artículo 53.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:

“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la

circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses.”.

Artículo 54.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario la expresión “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por “, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.

Artículo **55.-** Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.**

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Artículo 56.- Reemplázase el inciso segundo

del artículo 12 de la ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:

"Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 57.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

"Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y al Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley.

Artículo **segundo**.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas el día 19 de mayo de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Rabindranath Quinteros Lara y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2015.

Juan Pablo Durán G.
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

(BOLETÍN N° 7.616-06)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: regular y unificar en un solo texto legal las declaraciones de interese y patrimonio; ampliar los sujetos obligados a realizarlas; consagrar un procedimiento electrónico para su presentación entregando a la Contraloría General de la República la fiscalización de su contenido e integridad, y regular el mandato de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa

II.- ACUERDOS:

- Indicación 54: retirada
- Indicación 55: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación 56: aprobada sin modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación 57: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación 58: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación 59: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación 60: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación 61: rechazada, unanimidad 4x0.
- Indicación 62: aprobada sin modificaciones, unanimidad 4x0.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: 58 artículos permanentes y 2 transitorios.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: tienen el carácter de ley orgánica constitucional las siguientes disposiciones del proyecto:

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional de declaración de intereses y patrimonio que señala los incisos tercero y cuarto del artículo 8º de la Carta Fundamental, los siguientes artículos del proyecto: 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, números 1) y 6) del 55, 56, 57, 58, 1º transitorio y 2º transitorio.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: artículo 2º.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, los siguientes artículos del proyecto: 9º, 10º, 11, número 1) del 44 y 54.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional de declaración de intereses y patrimonio, y en la ley orgánica de Municipalidades: artículo 12.

- En razón de incidir en la ley orgánica que fija la organización y atribuciones de los tribunales: artículos 13, 50 y Nº 3) del 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y en la relativa a la declaración de intereses y patrimonio: artículos 14 y 15.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional que fija la organización y atribuciones de los tribunales y en la relativa a la declaración de intereses y patrimonio: artículos 16 y 18.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional que fija la organización y atribuciones del Ministerio Público y en la relativa a la declaración de intereses y patrimonio: artículo 17.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones y en la relativa a la declaración de intereses y patrimonio: artículo 19º y número 7) del 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Banco Central: artículos 20 y 53.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional: números 3) y 4) del artículo 44.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional de Contraloría General de la República y de Bases Generales de la Administración del Estado: artículo 45.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional: número 2) del artículo 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional: número 4) del artículo 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público: número 5) del artículo 55.

- En razón de incidir en la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones: número 8) del artículo 55.

V.- URGENCIA: discusión inmediata.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe complementario del segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974 ; 2.- Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840. ; 3.- Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 4.- Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; 5.- Código Orgánico de Tribunales; 6.- Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; 7.- Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; 8.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; 9.- Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones y 10.- Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Valparaíso, 19 de mayo de 2015.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario